

SEÑORES

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

PROCESO 11001310302820220051300

DEMANDANTE: VICTOR EMILIO CABUYO

DEMANDADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE EN COLOMBIA

NEHEMIAS ANTONIO CABEZAS BROCHERO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación del auto de fecha 24 de febrero de 2023, por medio del cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada.

De los argumentos del a quo para decidir la medida cautela

Como fundamentos para negar la medida cautelar el a quo manifestó:

"(...)Se deniega la cautela solicitada por cuanto no resulta ostensible en esta etapa procesal, la vulneración de las normas y estatutos con el acto impugnado, debiendo ser objeto del debate de fondo la censura formulada. (...)"

En el inciso segundo del artículo 382 del código general del proceso se indica que la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, "(...)cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.(...)"

Justamente es del análisis de las pruebas y los hechos aportados en la demanda que surge evidente la violación de los estatutos de la organización sindical como lo es el artículo 8 en donde se establece como máxima autoridad de la organización a la asamblea nacional, sin embargo, por medio de documentación fraudulenta se cambio la junta directiva sin contar con la decisión mayoritaria de los afiliados.

Así mismo se violó el artículo 9 de los mismos estatutos en donde se establecen los requisitos para que la asamblea nacional pueda actuar válidamente, por cuanto en el presente caso no existió el numero de afiliados que debían estar presentes para poder actuar válidamente.

Por otro lado, tanto en la demanda presentada como en el memorial enviado al correo del juzgado el día 16 de enero de 2023 y reiterado el 13 de febrero de 2023, en donde se informó que mediante documentación falsa se radicó el cambio de la junta directiva ante el ministerio del trabajo por lo que cursa denuncia penal por los delitos de falsedad en documento privado y falsedad personal ante la Fiscalía 420 Seccional de la unidad fe pública y orden económico con noticia criminal numero 110016000050202288619 soportes anexos en esa oportunidad, aspectos que no fueron tenido en cuenta por el a quo.

Así mismo se tiene que con la documentación falsa que se presentó, también se actualizaron las firmas ante el banco AV Villas entidad bancaria en donde tiene la cuenta la organización sindical y en actualmente las mismas personas que presentaron la documentación falsa ante el ministerio del trabajo son quienes

están manejando los dineros del sindicato, lo que pone en grave riesgo los intereses de los afiliados y la organización sindical.

Es por los hechos denunciados, que resulta ostensiblemente la vulneración de las normas y los estatutos con la presentación de documentación fraudulenta, esto es el acto impugnado ante las diferentes entidades públicas y bancarias no solamente atacando la fe pública si no también en detrimento de los recursos de la organización sindical ya que están realizando movimientos de dinero poniendo en grave riesgo los fondos de la organización y por ende el funcionamiento y existencia de esta.

Es por lo anterior que ruego al a quo reponer el auto de fecha 24 de febrero de 2023, por medio del cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada y en su lugar resuelva ordenar las medidas necesarias para garantizar que se cause un daño irreversible dentro de los manejos de los recursos del sindicato.

De ser negada la petición solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá sala civil atienda nuestras suplicas y revoque la decisión del a quo y en su lugar decrete la suspensión provisional de los efectos del acta de la asamblea general de afiliados de fecha 26 de noviembre de 2022.

Fundamentos normativos

La Constitución Política de Colombia en su artículo 230 establece que Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

Así mismo en el Código General del Proceso en el artículo 279 se establecen unas formalidades con respecto a los autos y sentencias suscritas por los jueces, así:

"(...)ARTÍCULO 279. FORMALIDADES. Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.(...)" **subrayas y negrilla propias**

La corte constitucional en Sentencia SU635/15 manifestó que la falta de motivación de una decisión judicial supone una clara vulneración al derecho del debido proceso y al acceso a la administración de justicia, veamos:

"(...)El defecto sustantivo aparece cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado. Específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso, que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexequibilidad; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; (v) omite motivar su decisión o la motiva de manera insuficiente; o (vi) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso.(...)" **subraya y negrilla propias**

NOTIFICACIONES

- El suscrito apoderado NEHEMIAS ANTONIO CABEZAS BROCHERO recibe notificaciones en el Celular. 3003339222, y al correo electrónico nehemiasabg@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Del señor Juez;

Atentamente,



NEHEMIAS ANTONIO CABEZAS BROCHERO
C.C 1.032.365.992
T.P. No 272.421 C.S. J

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Nehemias Antonio Cabezas Brochero <nehemiasabg@gmail.com>
Enviado el: jueves, 02 de marzo de 2023 8:55 a. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR 11001310302820220051300
Datos adjuntos: APELACION AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR (1).pdf

SEÑOR
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR
PROCESO 11001310302820220051300

DEMANDANTE: VÍCTOR EMILIO CABUYO

DEMANDADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE EN COLOMBIA

NEHEMIAS ANTONIO CABEZAS BROCHERO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación del auto de fecha 24 de febrero de 2023, por medio del cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada.

Atentamente;
Nehemías Antonio Cabezas Brochero
Abogado Especialista
3003339222 | Bogotá D.C., Colombia



Remitente notificado con
Mailtrack

67

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2022-00513 de REPOSICION folio 37 a folio 39 (cuaderno 2)

FECHA FIJACION: 15 DE AGOSTO DE 2023

EMPIEZA TÉRMINO: 16 DE AGOSTO DE 2023

VENCE TÉRMINO: 18 DE AGOSTO DE 2023



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO